

EXPEDIENTE: CEDH-Q-804/08

OFICIO No. PCEDH-088/2010

ASUNTO: Recomendación No.05/2010

POR VIOLACIONES A LOS SIGUIENTES DERECHOS HUMANOS:

A la libertad personal.

*Por detención arbitraria y
retención ilegal*

San Luis Potosí, S. L. P. Febrero 15 de 2010.

**PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SALINAS DE HIDALGO, S.L.P.
LIC. ADRIANA VEGA CALZADA
P R E S E N T E.-**

Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 7º fracción I, 26 fracciones VII, VIII, 29, 33 fracciones IV, XI, 63 fracción VII, 108, 131 fracción I, 140, 143, 145, de la Ley Vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que he examinado las constancias contenidas en el expediente: **CEDH-Q-804/08** con motivo de la queja presentada por: **V1**, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, imputadas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Salinas de Hidalgo, por lo que se emite la presente Recomendación con base en los siguientes:

HECHOS

V1, expuso que aproximadamente a las 02:00 dos de la madrugada, del pasado 7 siete de diciembre de 2008, en compañía de dos menores de edad, circulaba a bordo de su camioneta sobre una calle de la Comunidad de la Palma en Salinas de Hidalgo, pues ambos procedían de una boda que se celebró en esa comunidad, cuando fueron interceptados por dos patrullas de la Policía Preventiva Municipal de Salinas de Hidalgo, S.L.P., de la que descendieron varios agentes cubiertos con pasamontañas quienes les ordenaron que bajaran de la camioneta para efectuar una revisión de rutina, por lo que al hacerlo de inmediato procedieron a la detención de **V1**, a quien subieron a la caja de una de las patrullas golpeándolo en distintas partes de su cuerpo y despojándolo de un teléfono celular así como de trescientos dólares, el recurrente manifestó que su camioneta se la llevó uno de los agentes,

agregó que al llegar a Salinas de Hidalgo, S.L.P., fue encerrado en las celdas preventivas, dijo que aproximadamente a las diez de la mañana fue llevado al médico a certificar y a las once del mismo día 8 de diciembre de 2007 sus familiares acudieron por él, explicándoseles que el motivo de la detención fue debido a que una persona solicitó el auxilio de los policías debido a que lo habían robado y los presuntos responsables huyeron en una camioneta de características similares a las de la que tripulaba Daniel, sin embargo una vez que el presunto afectado se presentó en la Comandancia no reconoció a V1 y este fue dejado en libertad, sin embargo no le fueron devueltos ni los trescientos dólares ni tampoco su teléfono celular.

SITUACIÓN JURÍDICA

1. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. POR: DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL, EN AGRAVIO DE: V1, AUTORIDADES RESPONSABLES: R1, R2 Y R3.

El derecho a la libertad personal se conculca por una detención arbitraria cuando un funcionario encargado de hacer cumplir la ley realiza cualquier, ***acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, fuera de las hipótesis previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son: una orden de aprehensión, una orden de detención o bien la flagrancia en tratándose de delitos y/o faltas administrativas.***

Por lo tanto se afirma que en la acción desplegada por los agentes de autoridad, se realizó una detención arbitraria, en detrimento del **derecho a la libertad personal** que se encuentra reconocido y garantizado por el párrafo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, coincidente con el artículo 9º de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, proclamada por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 217 A(III), adoptada el 10 de diciembre de 1948; por el artículo 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, mediante resolución 2200, el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, por el numeral XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948 y por los artículos 7.1 y 7.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, conocida también como **Pacto de San José**, adoptada el 22 de noviembre de 1969, vigente en México desde el 24 de marzo de 1981.

Pero además el derecho a la libertad personal se conculca por una

retención ilegal cuando un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, ***mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, reteniéndola injustificadamente como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello.***

En el caso concreto se encuentra demostrado que los agentes de Policía Preventiva Municipal de Salinas de Hidalgo, S.L.P., mantuvieron retenido por más de ocho horas a **V1**, en contravención a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, este numeral de la Carta de Querétaro ordena que toda persona detenida tiene el derecho a ser puesta a disposición de autoridad competente para que se determine su situación jurídica, sin embargo en el caso concreto el agraviado permaneció ilegalmente recluido en celdas sin que se le especificara cual era el cargo que se le imputaba y en ningún momento fue puesto a disposición de autoridad competente que determinara su situación jurídica, sino que fue el entonces Secretario del Ayuntamiento quien ordenó se le dejara en libertad, con lo cual los agentes aprehensores vulneraron el artículo 56 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, así como el artículo 42 fracciones I, V y VI de la **Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al tiempo de ocurrir los hechos)**, numerales todos los anteriores congruentes con la obligación de cumplir la Ley enunciado por el artículo 1º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

Es así que en el presente caso se encuentra suficientemente demostrado que los agentes de Policía Preventiva Municipal de Salinas de Hidalgo, S.L.P., **R1, R2 y R3**, participaron de manera activa en la detención y retención ilegal de **V1**.

2.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DE AUTORIDAD, REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN PARA LA VÍCTIMAS.

Como consecuencia de su indebido proceder los agentes de autoridad: **R1, R2 y R3**, todos ellos elementos activos de la Policía Preventiva Municipal de Salinas de Hidalgo, S.L.P., se les debe instruir un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, en razón de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de: **V1**.

Con su proceder contrario a la salvaguarda de los derechos fundamentales a que tienen derecho todas las personas, los agentes de

autoridad faltaron a las obligaciones previstas en los artículos 21, quinto párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, además de que no ajustaron el desempeño de su función a las atribuciones y obligaciones que les imponía el artículo 22 fracción IV de la entonces vigente **Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, así como el numeral 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

Además derivado de los actos violatorios a derechos humanos, se origina en el Ayuntamiento de San Luis Potosí la obligación de reparar el daño causado a los aquí agraviados de conformidad con los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Considerando que la Reparación es un imperativo de justicia para los gobernados, cuando un particular resiente un daño que por ley no está obligado a soportar, y tienen derecho a una justa indemnización, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resoluciones que serán citadas en el siguiente capítulo.

Por todo lo expuesto y fundado formulo a Usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- En cumplimiento al artículo 132 fracciones II y VI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, gire instrucciones al C. Director General de Seguridad Pública Municipal, con el fin de que inicie integre y resuelva el procedimiento administrativo de investigación correspondiente a los agentes de autoridad: **R3 y R1**, elementos que fueron reconocidos por el peticionario y que negaron haberlo tenido detenido en las celdas municipales, cuando ha quedado demostrado que sí lo estuvo y que además ellos lo llevaron a certificar; además se investigue la participación en los mismos hechos del agente **R2**, quien estuvo en activo al tiempo de ocurrir los hechos, lo anterior para determinar si participó o no en los hechos materia de la queja.

SEGUNDA.- En observancia al artículo 132 fracciones I, IV y V de la Ley de la materia, someta a consideración del Pleno del Cabildo la entrega a **V1**, a manera de indemnización por el daño sufrido de la cantidad de trescientos dólares y el pago de un teléfono celular de acuerdo al valor comercial que se establezca.

TERCERA.- Con fundamento en el artículo 132 fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y como una garantía de no repetición del acto violatorio, se propone gire instrucciones al Director General de Seguridad Pública Municipal de Salinas de Hidalgo, para que mediante circular que sea colocada en espacios visibles en la Comandancia Municipal, ordene a todos y cada uno de los elementos activos bajo su mando que **se abstengan de utilizar durante el desempeño de su función preventiva, pasamontañas o cualquier otra prenda que no permita a los ciudadanos visualizar el rostro de los elementos.** Lo anterior toda vez que el empleo de estas prendas únicamente se justifica en tratándose de casos muy especiales en que se implementan operativos conjuntos de combate al crimen organizado, más no así en la labor preventiva cotidiana ante infractores por faltas administrativas.

CUARTA.- Con fundamento en el artículo 26 fracciones III y XIII de la Ley que rige a este Organismo, se gestione la implementación como política pública del Curso Básico de Capacitación para Agentes Encargados de Hacer Cumplir la Ley, para lo cual este Organismo pone a sus órdenes la Dirección de Capacitación quien previa agenda podrá impartir este Curso Formativo para sus agentes preventivos.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de **diez días hábiles** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley Vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informo a Usted además que de conformidad con el mismo precepto las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberá enviarlas en un plazo de **quince días hábiles**. Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

“Porque todos tenemos derechos”
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES